



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1357/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0913, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal contra la Sentencia núm. 1493/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0913, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal contra la Sentencia núm. 1493/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## I. ANTECEDENTES

## **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1493/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión, la corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Antonio Cruz Espinal contra la Sentencia núm. 01175-2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. La sentencia recurrida contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal, contra la sentencia núm. 01175-2015, dictada en fecha 19 de octubre de 2015, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente que soporta el caso no consta la notificación de la Sentencia núm. 1493/2020 a la parte recurrente, señor Marino Antonio Cruz Espinal. Sin embargo, consta el Acto núm. 022/2021, instrumentado por el ministerial Abrahán de la Cruz Ferreiras García, alguacil ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se le notifica la Sentencia núm. 1493/2020, a



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requerimiento del señor Marino Antonio Cruz Espinal, a la parte recurrida, señores Evelin Espinal Espinal, Fanni Espinal Espinal y compartes.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Marino Antonio Cruz Espinal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), depositado en este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y se anule la sentencia recurrida, ya que violenta el derecho a una sentencia debidamente motivada, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señores Evelin Espinal Espinal, Fanni Espinal Espinal y compartes, a requerimiento del señor Marino Antonio Cruz Espinal, mediante el Acto núm. 076/2021, instrumentado por el ministerial Abrahán de la Cruz Ferreras García, alguacil ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación de Santiago, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

En el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Marino Antonio Cruz Espinal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1493/2020, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, por medio de la cual, rechazó el recurso, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] 5) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a qua rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Janico, en fecha 20 de diciembre de 2012.

6) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

7) De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo aducido por el recurrente, la sala frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursoria ejercida, no se encontraba en la obligación de requerir el depósito de la sentencia impugnada, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8) En esas atenciones, si es rechazada la acción recursiva o declarada inadmisible como sanción procesal a la actitud negligente de las partes, el tribunal de alzada no incurre en vulneración alguna que imponga un vicio susceptible de dar lugar a la casación del fallo que se impugne, por lo que al haber decidido la jurisdicción a qua en la forma en que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.*

*9) En sustento de su tercer medio la parte recurrente plantea, en suma, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción al expresar que la sentencia no fue depositada, sin embargo, en la parte dispositiva estableció que rechazaba el recurso de apelación interpuesto en contra de esta, lo que resulta totalmente ilógico, puesto que para rechazar el recurso debía conocer la decisión que mediante el recurso en cuestión se impugnaba.*

*10) Cabe destacar que conforme a jurisprudencia constante de esta Primera Sala el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.*

*11) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la decisión criticada revela que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción, puesto que la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación al constatar que el acto jurisdiccional que*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante dicha acción recursiva se impugnaba no se encontraba depositado en el expediente y cuya descripción estaba contenida en el acto de apelación depositado por el apelante sin que esto equivalga a una contradicción; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*[...] 13) De la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que al rechazar el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal a qua aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Marino Antonio Cruz Espinal procura mediante su recurso que este tribunal lo acoja y anule la sentencia recurrida, porque esta violenta el derecho a una sentencia debidamente motivada, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva. Cimenta sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

*A que estando depositado el recurso de apelación, contentivo del dispositivo de la sentencia y habiéndose ordenado una comunicación de documentos, si las partes envueltas en el proceso, habían pasado por alto depositar la sentencia íntegra para ser analizada por el tribunal de alzada, en aras de garantizar el derecho fundamental del cual se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alegaba su afección, así como la tutela judicial afectiva (sic), acorde con los artículos 68 y 69 de la constitución, antes de concluir al fondo del proceso, el juez de oficio, debió ordenar el depósito de la sentencia original y con ello hubiese garantizado los derechos de las partes, especialmente los del recurrente; quien no merece soportar la negligencia de su representante legal que fue apoderado como técnico de la materia y que no fue diligente para depositar dicha sentencia en el momento oportuno, lo que a la luz de la decisión del tribunal, despoja al recurrente del derecho fundamental de propiedad, sin que existan razones para ello*

*POR CUANTO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia No.1493/2020/. de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2020, rechazando el recurso incoado por Marino Antonio Cruz Espinal, no tomó en consideración dos aspectos fundamentales, el primero, que a la segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en Jurisdicción de Corte de Apelación, le fue depositado el acto de compraventa en Original, con el cual se prueba los derechos adquiridos sobre el inmueble en cuestión por parte del recurrente, el señor MARINO ANTONIO CRUZ ESPINAL; y el Segundo: que el tribunal de alzada, al momento de emitir la decisión número 01175-2015 de fecha 19 de octubre 2015, en la cual en el ordinar primero enuncia la sentencia recurrida, No.385-1200012, de fecha 20-12-2012, emitida por el Juzgado de paz del municipio de Jánico, estableciendo que sí tenía el tribunal conocimiento de dicha sentencia; lo que expresa de manera clara, una profunda contradicción en cuanto a la motivación de la misma con el dispositivo; y en tal virtud la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar el recurso de casación en cuestión, no observó la falta de coherencia existente en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión atacada, así como no se detuvo el alto tribunal a verificar lo que se establece en los artículos 68 y 69 de la constitución Dominicana, sobre la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva; por lo que en ambas partes dicha sentencia objeto del recurso de revisión violenta derechos fundamentales de carácter constitucional, y violación a una norma jurídica previamente establecida.*

*POR CUANTO: A que no cabe la menor duda de que el letrado que representó al hoy recurrente, en grado de apelación, fue más que negligente y poco diligente defendiendo los intereses de su cliente, prueba de ello, es que concluyó su recurso sin haber aportado, la sentencia recurrida.*

Solicita a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en cuanto la forma y acogerse a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, ordenéis la nulidad de la SENTENCIA No.1493/2020, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2020, que RECHAZÓ EL RECURSO DE CASACIÓN incoado por el señor MARINO ANTONIO CRUZ ESPINAL, contra la Sentencia Civil número 01175-2015 , dictada por la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia Del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 del mes de octubre del año 2015, rectificada mediante Sentencia Civil No. 366-2016-SADM-00007 de fecha 29 del mes de enero del año 2016, emitida por ese mismo tribunal; por las razones antes expuestas.*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que, en consecuencia, ordenéis la celebración de un nuevo juicio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Evelin Espinal Espinal, Fanni Espinal Espinal y compartes depositaron su escrito de defensa, mediante el cual pretenden que este tribunal rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico, por no haberse demostrado violación u atentado alguno a derechos fundamentales. Para obtener lo que solicita, exponen los siguientes argumentos:

[...] *POR CUANTO VII: Que el sistema jurídico dominicano se rige por principios y normas que son de aplicación general y que escapan al escrutinio del juzgador y es lo que se observa en todas las sentencias dadas en el caso de la especie. El recurrente pretende que las pruebas la aporte el juez de oficio, eludiendo el principio dispositivo del proceso donde las partes ponen las pruebas y el juez las administra, de conformidad con el 1315 del Código Civil Dominicano: Quien alega un hecho en justicia debe probarlo. . . La inexistencia de la sentencia con cargo al recurrente ha marcado el proceso de que se trata ha dejado al juzgador sin ponderar la misma al respecto, por no tenerla en el expediente, ni en sus manos y por tanto omite estatuir sobre ella con justa y ponderada razón sin violar ninguna norma.*

*POR CUANTO VIII: Que los argumentos antes esgrimidos y que a la sazón tratamos, sirvió de guisa por el recurrente en los medios de casacionales sustentados por ante la Suprema Corte de Justicia, aduciendo bajo iguales términos escritos que: a) la parte envuelta en el proceso obvieron depositar la sentencia; Que la alzada debió ordenar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el depósito de la misma y con ello hubiese garantizado el derecho fundamental del cual alegaba su afección, especialmente del recurrente, quien no merece soportar la negligencia de su representante legal, puesto que este no fue diligente para depositar dicha sentencia en momento oportuno. (ver numeral 4, página 5, ponderación de caso Sentencia de la Suprema);*

*[...] POR CUANTO XI: Que el precitado razonamiento contenido en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es preciso, concordante y conforme con la jurisprudencia constante que ha establecido que el derecho civil tiene su propia mecánica procesal que atan las manos del juez quien tiene si y solo si un papel inactivo, y aquel, es exclusivamente un árbitro que administra las pruebas que le son sometida a su escrutinio por las partes en apoyo de sus pretensiones. Lo que si tiene que garantizar el Juez es que de manera absoluta que se respete el debido proceso de ley, así como las normas tanto constitucionales como legales y lo expresa en sus consideraciones a expresar que el juez de alzada no podía referirse a una sentencia que no fue aportada ni siquiera en fotocopia para su ponderación y análisis y que estaba a cargo del recurrente proveer de dicha prueba.*

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el recurrente señor MARINO ANTONIO CRUZ ESPINAL, contra la sentencia Civil No. 1493/2020 de fecha 30 de septiembre del año 2020, rendida por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia y en cuanto al fondo RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico el ut supra citado recurso, por no haberse demostrado violación u atentado alguno*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a derechos fundamentales, debidamente protegidos por la Carta Política Dominicana;*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por mandato expreso de la ley que rige la materia;*

### **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino Antonio Cruz Espinal ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 1493/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 022/2021, instrumentado por el ministerial Abraham de la Cruz Ferreiras García, alguacil ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 076/2021, instrumentado por el ministerial Abraham de la Cruz Ferreras García, alguacil ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación de Santiago, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señores Evelin Espinal Espinal, Fanni Espinal Espinal y compartes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso que se analiza inicia con la demanda en reintegranda y denuncia de obra nueva interpuesta por la parte recurrida, señores Evelin Espinal Espinal, Fanni Espinal Espinal y compartes, en contra del recurrente, señor Marino Antonio Cruz Espinal, que resultó acogida por el Juzgado de Paz del municipio Janico, mediante la Sentencia núm. 385-12-00012, la que ordenó la paralización definitiva de la construcción realizada por el citado señor, así como la expulsión de dicho predio y ordenó la reintegración de los actuales recurridos en los terrenos de su propiedad.

Contra el fallo dado, el señor Marino Antonio Cruz Espinal presentó un recurso de apelación que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 01175-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En desacuerdo con la decisión, el citado señor interpuso un recurso de casación que también fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 1493/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ante el disgusto con ella, presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Procedencia del desistimiento**

9.1. La parte recurrente, señor Marino Antonio Cruz Espinal, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1493/2020, mediante una instancia depositada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Posteriormente, depositó formal desistimiento del recurso antes descrito, mediante una instancia presentada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), firmado por sus representantes legales y por él mismo, firmas legalizadas por el señor Elving Daniel Matías Durán, notario público de los del municipio Santiago, solicitando lo siguiente:

**ÚNICO: DESISTIR COMO AL EFECTO FORMALMENTE, DESISTIMOS del presente recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor MARINO ANTONIO CRUZ ESPINAL, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2021, contra la decisión No. 1493/2020, DE FECHA TREINTA (30) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, DECIDIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, así como de todas sus consecuencias legales; EN tal**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud dejamos sin efecto el depósito del presente recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, contenido en el expediente No. 2021-RTC-00073; por no tener interés alguno en continuar con el procesamiento de dicho recurso.*

9.3. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:

*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado (Art. 402).*

*Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte (Art. 403)*

9.4. Por su parte, la aplicación de los artículos referidos se ha trasladado a los procesos de los recursos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

*11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.*

*11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

*11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En esta tesitura, tras el estudio realizado al acto de desistimiento presentado por el señor Marino Antonio Cruz Espinal, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la instancia del desistimiento está debidamente firmada por él mismo, quien está legalmente habilitado para expresar su voluntad de desistir ante este tribunal en el caso que le ocupa, conforme al acto depositado ante esta alta corte el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

9.7. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos en los que la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación a librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.8. En lo relativo a librar acta de desistimiento cuando este está debidamente firmado por la parte recurrente, este tribunal ha dictado una serie de decisiones en las que ha aceptado el acto, librado acta y ordenado el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se había incoado. Entre estas sentencias se pueden citar las TC/0302/24, TC/0447/24.

9.9. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la instancia de desistimiento depositada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), suscrita por el señor Marino Antonio Cruz Espinal, cumple con las normativas antes expuestas, procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: LIBRAR** acta del desistimiento presentado por el señor Marino Antonio Cruz Espinal, mediante la instancia depositada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), concerniente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por este contra la Sentencia núm. 1493/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020); en consecuencia, **DECLARAR** que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino Antonio Cruz Espinal contra la Sentencia núm. 1493/2020.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marino Antonio Cruz Espinal; y a las partes recurridas, señores Evelin Espinal Espinal, Fanni Espinal Espinal, Emmanuel Antonio Espinal Espinal, Rikerny Antonio Espinal Espinal y Mirely del Carmen Espinal Espinal.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**